

Artículo 73. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, y/o multa de 100 a 400 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 hasta 2.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán multa de 2.001 hasta 6.000 euros.

Artículo 74. Competencia.

Se atribuye al Alcalde o Concejales en quien delegue, la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que corresponden. La competencia para la resolución de los recursos de reposición corresponderá al órgano que dictó la resolución.

La instrucción del procedimiento sancionador en todas sus fases se realizará desde el Servicio de Movilidad Urbana y Transportes del Ayuntamiento o, en su caso, desde el área municipal competente en materia de transporte.

Artículo 75. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los TRES AÑOS, las graves a los DOS AÑOS y las leves a los SEIS MESES, a contar desde la comisión del hecho.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, por graves a los dos años y por leves al año, a contar desde el día en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

La prescripción de las sanciones, una vez que adquieran firmeza, sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

Artículo 76. Plazo máximo de resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de UN AÑO, a contar desde la fecha de la incoación del expediente.”

ANEXO I

Visto igualmente el Reglamento de Taxi, que transcribimos:

“Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento, la regulación administrativa de este Ayuntamiento en relación a los servicios de transporte de viajeros en vehículos automóviles (en adelante auto-taxis) provistos de contador-taxímetro, que discurran íntegramente por el término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

2. La presente ordenación se efectúa dentro de los límites establecidos por el Decreto Territorial 74/2012, Ley Territorial 13/2007 y, en lo que sea de aplicación, por el Decreto Territorial 72/2012, y, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. Para lo no previsto expresamente en el presente Anexo I. Reglamento del Taxi, y, para la interpretación y aplicación del mismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto Territorial 74/2012 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi en desarrollo de la Ley Territorial 13/2007 de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias (actualizada por Ley Territorial 6/2011, de 21 de marzo) y, en lo que fuere de aplicación por la regulación contenida en el Decreto Territorial 72/2012 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007. Supletoriamente regirán las normas estatales en materia de transporte por carretera y, con carácter general, el Derecho Común.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

a) Servicios de auto-taxi: el transporte público de viajeros con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluida el conductor, que se efectúa

por cuenta ajena mediante el pago de un precio (denominado “tarifa”), disponiendo de la licencia o autorización preceptiva. En materia de capacidad del vehículo se tendrá en cuenta, por razones de operatividad, las opciones contenidas en el artículo 22 del presente reglamento respecto de la capacidad máxima de los vehículos adaptados y destinados a personas de movilidad reducida, que se fija en un máximo de ocho (8) plazas, incluido el conductor.

b) Servicios urbanos de auto-taxi: Los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de San Bartolomé de Tirajana. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de auto-taxi: Aquellos no comprendidos en la definición de la letra b).

Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de auto-taxi se sujeta a los siguientes principios:

a) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.

b) El equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio que se concretan en la limitación del número de autorizaciones y licencias de la actividad y el establecimiento de tarifas obligatorias.

c) La universalidad, la accesibilidad, la continuidad y el respeto de los derechos de los usuarios.

d) La preferencia del transporte público frente al transporte privado con medidas que favorezcan su utilización, en particular mediante el establecimiento de carriles guagua-taxi.

e) La incorporación plena del servicio de taxi en la ordenación, planificación, coordinación y promoción del transporte público urbano e interurbano.

f) La promoción, en colaboración con las Asociaciones del Sector, de la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas más indicadas, en particular aquellas que reduzcan su impacto ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de prestación y seguridad de los servicios de taxi, tanto en lo que se refiere a

los medios de contratación y pago, como a los sistemas de posicionamiento de los vehículos, entre otros.

2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de auto-taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las tasas correspondientes.

c) Aprobación de las tarifas urbanas del servicio y suplementos, con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza Municipal.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través de la Concejalía de Tráfico, Transportes y Policía.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al auto-taxi.

Artículo 4. Disposiciones complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en este Reglamento, las disposiciones complementarias (a que se refiere el artículo 3.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias, básicamente dedicadas a la regulación de las características y condiciones peculiares necesarias para la prestación del servicio:

a) Las condiciones de estacionamiento, de los turnos en las paradas, y de la circulación de los vehículos en las vías públicas.

b) La normativa relativa a la explotación de las licencias de taxi en cuanto a los turnos, los días de descanso y las vacaciones u otras que se estimen oportunas.

c) Las condiciones exigibles a los vehículos en cuanto a medidas mínimas, potencia, seguridad, capacidad, confort y prestaciones.

d) Las normas básicas sobre indumentaria y equipamiento de los conductores.

e) Las condiciones específicas sobre publicidad exterior e interior del vehículo.

f) La información mínima de los transportes y tarifas en los puntos de llegada de turistas (puertos y aeropuertos), así como en los Puntos de Información Turísticos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Entes.

g) Cualquier otra de carácter análogo a las anteriores, referida a las condiciones de prestación de los servicios de taxi y, en particular, a su calidad y adaptación a la demanda de los usuarios.

Artículo 5. Orden fiscal.

En el orden fiscal los auto-taxi estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

Sección 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Artículo 6. Naturaleza jurídica y titularidad.

1. Para la realización de transporte público discrecional en taxis será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que le habilite para la prestación de servicio urbano en el municipio concedente y la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo Insular (u Organismo competente) para la prestación de estos servicios.

2. La licencia goza del carácter de concesión administrativa, siendo el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere este Reglamento.

El otorgamiento y uso de la licencia implicará la aplicación y efectividad acreditada de las tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

3. Sólo podrán ser titulares de licencias las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra. Una misma

persona física no podrá ser titular de más de una licencia y/o autorización, salvo las excepciones establecidas legalmente.

Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a este Reglamento.

Artículo 7. Competencias en la materia.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de taxi en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las licencias, así como la fijación del número máximo de éstas, atendiendo a las necesidades de los usuarios potenciales de taxi y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este precepto.

Se entiende por usuarios potenciales de taxis la suma de los residentes en el municipio; los turistas computados en proporción al nivel de ocupación media de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, en un periodo mínimo de tres años, localizadas en el ámbito municipal, así como los visitantes de las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de taxi deben tenerse en cuenta les siguientes factores:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento, oferta y demanda del servicio.

b) El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeros, urbano e interurbano, de las necesidades de movilidad de la población.

c) Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de taxi.

d) Las actividades comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realizan en el municipio, entendiéndose para ello, en el caso de las actividades turísticas la media de ocupación de los tres últimos

años, para que se pueden considerar una demanda específica de servicio de taxi y no un repunte ocasional.

e) Cualquier otra/s circunstancia/s de análoga significación a las indicadas en los apartados anteriores.

3. El expediente que a dicho efecto se tramite, será informado por los Organismos insulares, provinciales o autonómicos competentes en el momento de la tramitación del mismo.

Se dará, a su vez, audiencia por plazo de quince días a las Agrupaciones Profesionales, representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios, u otras que se estime oportuno.

4. Además, el incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados.

5. En lo expresado en los números anteriores, se tendrá en cuenta los cupos generales y/o especiales que pudieran establecerse por normativa de rango superior.

Sección 2ª. Normas relativas al otorgamiento de Licencias de Auto-taxi.

Artículo 8. Requisitos subjetivos.

De conformidad con la presente Ordenanza y con las Bases de la convocatoria que al efecto se publiquen y, con la finalidad de acceder a la obtención de una Licencia municipal para el ejercicio del servicio de taxi, podrán presentar su solicitud, en el tiempo y forma que se establezca en la misma, los conductores asalariados de los actuales titulares de este Municipio en quienes, además de los requisitos generales establecidos en la convocatoria, concurren las siguientes circunstancias personales y profesionales:

a) Ser persona física, tener permiso de conducción suficiente, y estar en posesión del certificado habilitante para el ejercicio de la profesión (permiso municipal de conducir).

b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España,

resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) No ser titular de otra licencia o autorización de taxi en ningún municipio de las islas, salvo las excepciones legales.

d) Disponer de un vehículo matriculado en régimen de propiedad, alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente. En caso de propiedad, el titular del permiso de circulación debe coincidir con el titular de la licencia. Cuando se disponga del vehículo por otro título, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

e) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral o social que sean exigibles.

f) Tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.

g) Acreditar no haber sido condenado penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se haya producido la cancelación de la pena.

h) No tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte, siempre que no implique la retirada de la licencia.

i) No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que impida desempeñar el servicio.

Artículo 9. Requisitos objetivos.

En orden a la obtención de la licencia municipal, se deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el vehículo que se pretende utilizar:

a) Ficha técnica del vehículo, donde conste su matrícula y antigüedad, que no podrá ser superior a DOS AÑOS computados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se hubiera producido.

b) Documentación acreditativa de que el vehículo está equipado con un taxímetro debidamente verificado en materia de meteorología, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la

normativa vigente. Este aparato deberá ser visible para el usuario.

c) Documentación que acredite disponer de un módulo exterior que indique en el interior y en el exterior del mismo tanto la disponibilidad del vehículo como la tarifa específica que se aplica.

d) Reunir las características señaladas en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 10. Documentación necesaria.

Los solicitantes habrán de presentar, necesariamente, instancia interesando licencia de auto taxi, en la que habrán de constar:

1. Datos personales: nombre y apellidos, edad, profesión, estado civil, vecindad, domicilio y D.N.I.

2. Datos profesionales: tiempo que lleva trabajando como conductor asalariado en este Municipio (si fuera interrumpido, se expresará la fecha de alta y baja, explicando el motivo de tal interrupción) y patrones y licencias municipales de auto taxi con quienes hayan prestado servicios como asalariado de auto-taxis en este Municipio.

A la referida solicitud habrán de acompañarse los siguientes documentos:

a) Permiso municipal de conductor o certificado que lo acredite.

b) Certificado de vida laboral completo.

c) Declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 11. Relación en la adjudicación de licencias.

1º. A favor de conductores asalariados de los titulares de las licencias de auto taxi que presten servicio en este Municipio que cuenten con el certificado o autorización habilitante para ejercer la profesión de conductor del taxi expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y cotización por tal concepto a la Seguridad Social, siendo ambos requisitos de admisión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 84.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Transporte por carretera de Canarias y artículos 8 y 11 del Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias, aprobado por Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

En el cómputo de la antigüedad sólo se tendrá en cuenta los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

A estos efectos, los servicios prestados por el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, los descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona física titular de la licencia de auto taxi, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos exigidos para conducir el taxi, a los que no se les considera como trabajadores asalariados salvo prueba en contrario, se computarán como antigüedad equivalente a la de los conductores asalariados en la adjudicación de nuevas licencias (Artículo 15.b) del Decreto 74/2012 de 2 de agosto).

Ambos requisitos habrán de darse conjuntamente durante todo el tiempo computado, sin perjuicio de que tales circunstancias puedan ser acreditadas por cualquiera de los medios de pruebas admitidos en derecho, sometidas en todo caso a contradicción en el trámite de audiencia del expediente administrativo de adjudicación de licencias.

La continuidad tan solo quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual a o superior a SEIS MESES.

En los contratos a tiempo parcial a los efectos de cómputo de la antigüedad, las horas trabajadas se computarán como días completos cuando acumulen ocho horas o lo que se fije en el convenio colectivo del sector.

Los periodos de incapacidad laboral, desempleo por causa involuntaria y el cumplimiento del servicio militar obligatorio se computarán a efectos de antigüedad.

El cómputo del tiempo a efectos de antigüedad en la profesión se hará hasta la fecha en que se inicie el plazo para la presentación de la instancia.

En aquellos casos en que, en aplicación de este Reglamento y demás normas jurídicas concurrentes, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso municipal de conductor, no se

computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción, una vez que haya ganado firmeza.

2º. A favor de las personas físicas que las obtengan por concurso libre, para aquellas licencias que no se adjudicaren con respecto al apartado anterior, dando preferencia a aquellos que acrediten mayor antigüedad de empadronamiento en este municipio.

3º. Podrán ser adjudicatarios de nuevas licencias aquellos que, a pesar de haber sido adjudicatarios de una licencia, hayan sido privados de la misma en virtud de sentencia firme y ejecutada por este ayuntamiento. En este caso se computará como antigüedad el tiempo que se ha ejercido la profesión como trabajador autónomo.

4º. Se exceptúa del régimen establecido en el presente artículo, la creación de nuevas licencias municipales que venga motivada por la ejecución por parte del Ayuntamiento de una resolución judicial firme. Tal circunstancia deberá justificarse en el expediente que la motive, que tendrá carácter de urgencia y preferencia sobre cualquier otro.

Artículo 12. Procedimiento de otorgamiento de licencias.

1. El procedimiento de adjudicación se iniciará siempre de oficio. Una vez convocado por la Administración correspondiente, los interesados presentarán solicitud de licencia acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos reglamentariamente exigibles, dentro del plazo establecido al efecto, no inferior a VEINTE DÍAS, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Con respecto a las condiciones relativas a los vehículos y a los seguros, el solicitante podrá presentar compromiso escrito de disposición de los mismos cuyo cumplimiento efectivo será requisito previo para el otorgamiento definitivo de la licencia.

2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, el órgano adjudicador publicará la lista provisional de adjudicatarios por orden de antigüedad en el BOP y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, al objeto de que los interesados y las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de QUINCE DÍAS.

3. Transcurrido dicho plazo, se confeccionará y publicará la lista definitiva, otorgando las licencias a los asalariados que resulten tener mayor antigüedad en la profesión.

4. En el caso de que transcurran TRES MESES desde que se presentara la solicitud de licencia sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

5. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de concesión de la licencia, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectados a cada una de aquéllas. Excepcionalmente, la Administración podrá prorrogar el plazo por el tiempo indispensable cuando por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada, el titular de la licencia no pudiera iniciar el servicio en el plazo indicado.

Artículo 13. Eficacia.

1. La eficacia del otorgamiento de la licencia estará condicionada a que en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación el beneficiario presente en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Las Declaraciones fiscales que se exijan para el ejercicio de la actividad.

- El recibo que acredite la realización del pago de la contraprestación pecuniaria fijada por este Ayuntamiento sobre el otorgamiento de la licencia.

- La Declaración de Alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

- El Permiso de circulación del vehículo adscrito a la licencia y con el que se va a prestar el servicio.

- El Permiso de conducción de la clase exigida por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte público de viajeros.

- El Permiso municipal de conductor.

- Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal.

- La póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la legislación en vigor.

- Cualquier otra que pudiera resultar exigible de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, acreditativa de exenciones en las que resulte incurso el/la titular de la licencia municipal de Auto-Taxi.

2. En el plazo de QUINCE DÍAS desde la recepción de la documentación el Ayuntamiento comprobará su corrección y, si existiera alguna deficiencia, lo notificará al interesado requiriéndole para que la subsane en el plazo de DIEZ DÍAS. La no subsanación en dicho plazo supondrá la ineficacia del otorgamiento de la licencia.

3. Si el interesado no aportara la documentación necesaria o no subsanara las deficiencias detectadas, el Ayuntamiento procederá a comunicar al solicitante por orden de antigüedad que hubiera quedado como reserva, según lo previsto en el artículo 11, la vacancia de la licencia para que pueda presentar la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo.

4. Este procedimiento se repetirá sucesivamente con los solicitantes de licencia que hubieran quedado como reservas hasta que, comprobada la adecuación de la documentación aportada, se proceda a otorgar la licencia.

5. La prestación del servicio público correspondiente, deberá iniciarse, en cualquier caso, en el plazo de 60 días naturales, contados desde el día siguiente a la notificación de la fecha de la concesión de la licencia.

Artículo 14. Registro Municipal de Licencias.

En el Ayuntamiento existirá un Registro Municipal de las Licencias de Auto-taxi existentes, en el que se harán constar las incidencias relativas a sus titulares y asalariados, así como a los vehículos afectos a las mismas; debiendo remitir al correspondiente Cabildo Insular, las concesiones de las mismas, sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción, cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

Sección 3ª. De la Transmisión de las Licencias.

Artículo 15. Transmisión de Licencias.

La transmisión de licencias municipales a que se refiere este artículo quedará sometida al pago de los tributos y sanciones pendientes que recaigan sobre el transmitente por el ejercicio de la actividad, en su caso.

Conforme a la regulación establecida por el Decreto Territorial 74/2012, se distinguen:

A) Transmisión de licencias por actos “inter vivos”.

1. Las licencias para la prestación del servicio del taxi, podrán transmitirse por actos “inter vivos” en favor de quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad.

2. Sólo se podrán transmitir las licencias por actos “inter vivos” cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueron otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o de incapacidad permanente del titular para la prestación del servicio.

2.1. La transmisión de los títulos por actos “inter vivos” estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración concedente, en los términos del artículo 27 Decreto Territorial 74/2012.

a) A los efectos de su transmisión el titular notificará a la Administración su intención de transmitir la licencia municipal o, en su caso, autorización insular aportando copia del precontrato suscrito al efecto, y declarando el precio de la operación.

Si en el plazo de tres meses la Administración no comunica al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, este podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

b) Para que la adquisición sea eficaz, el nuevo adquirente deberá comunicar a la Administración, en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición, los siguientes extremos:

- Acreditación de la Resolución de la Administración de que no ejercerá su derecho de tanteo en relación con la citada transmisión o indicación del expediente en que ésta recayó o, en defecto de la misma, copia fechada de la comunicación a la Administración de su intención de transmitir el título.

- Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.

- Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, autorización insular.

- Acreditación de que el anterior titular ha abonado los gastos correspondientes a los tributos y sanciones

pendientes por la realización del servicio de taxi que estuvieran pendientes, en su caso.

2.2. La transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrá entender en ningún caso autorizada la transmisión.

3. Cualquier transmisión por actos “inter vivos” realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo, será nula a los efectos de legitimar la prestación del servicio del taxi, procediendo su revocación por la Administración, previa audiencia al titular original de la misma.

4. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que ésta se realiza sin título.

B) Transmisión de licencias por actos “mortis causa”.

En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo herederos forzosos o legatarios, en su caso, los cuales deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento el fallecimiento del titular dentro del plazo de un año desde el acaecimiento del óbito, solicitando al propio tiempo la transferencia de la misma, en unión de la documentación reglamentaria, que vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente al solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello.

La licencia municipal caducará transcurrido el plazo expresado en los apartados anteriores (máximo un año) sin que se hubiera continuado la explotación por el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a un tercero.

Excepcionalmente, y por una sola vez, la transmisión “mortis causa” de una licencia otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, podrá realizarse a favor de la persona en quien concurra la situación de viudedad, heredero forzoso menor de edad o discapacitado, pudiendo continuar la actividad sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga mediante conductores asalariados.

Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en el presente Reglamento y Decreto Territorial 74/2012.

En el caso de ser el heredero menor de edad o incapacitado, y en tanto subsista esta circunstancia, deberá constar en la licencia y en el Registro los datos necesarios para la identificación del representante o tutor legal, en su caso, del mismo.

Los derechos de tanteo y retracto de la Administración a que se refieren los apartados anteriores no serán de aplicación a las transmisiones “mortis causa” reguladas en este apartado.

C) Régimen especial de Transmisiones.

1. Cuando la transmisión se efectúe a favor del cónyuge viudo, herederos forzosos o legatarios, y no reúnan los requisitos de estar en posesión del permiso de conducir exigido legalmente y/o el permiso municipal de conductor, se podrá autorizar a los mismos la obtención de la transmisión de la titularidad, y la explotación a través de conductor/es asalariado/os o colaboradores autónomos, en su caso.

2. En los supuestos de jubilación e incapacidad se estará a lo establecido, para cada uno de los supuestos en la legislación laboral, legislación de la Seguridad Social u otra aplicable legalmente.

Sección 4ª. Vigencia, Revocación y Registro Municipal de Licencias.

Artículo 16. Vigencia.

1. Las Licencias municipales de Auto-taxi se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la verificación periódica de dicha circunstancia; y ello, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el Artículo 13 de este Reglamento, así como de las causas de caducidad, revocación y extinción establecidas en este Reglamento y en la legislación general aplicable.

2. Los titulares de las licencias de auto-taxi deberán ejercer esta actividad personalmente, o conjuntamente, a través la contratación de conductores asalariados, que se hallen en posesión del permiso municipal de conductor y afiliados a la Seguridad Social.

Cuando por circunstancias de descanso del personal o por cualquier otra causa justificada se precisara la contratación de un “corretornos” éste deberá estar en situación laboral de desempleo, con permiso municipal de conductor y afiliado a la Seguridad Social en tal concepto, circunstancias éstas que deberán acreditarse documentalmentemente en el expediente administrativo.

3. Queda prohibido el arrendamiento, subarrendamiento o cesión de la licencia municipal o autorización insular.

Artículo 17. De la revocación.

Serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocadas y retirará las licencias a sus titulares las siguientes:

- a) Por renuncia expresa de su titular.
- b) Las transmisiones que se realicen contraviniendo el artículo 15 de esta Ordenanza.
- c) El uso del vehículo como taxi durante el periodo de suspensión a que se contrae el Artículo 17 de este cuerpo legal, así como el transcurso del plazo de suspensión sin reiniciar la prestación del servicio.
- d) Dejar de prestar el servicio al público durante cuarenta y cinco días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento.
- e) El arrendamiento, cesión, subarriendo y, en general, cualquier forma de cesión de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza.

f) La imposición de sanción administrativa firme por infracción muy grave en la que así se declare a través de la correspondiente resolución.

g) La reiteración en la comisión de infracciones de cinco faltas graves o dos muy graves, en un período de un año.

Artículo 18. De la extinción de las licencias.

Procederá la extinción de la licencia municipal y, en su caso, la autorización insular, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Revocación (o anulación).
- b) Renuncia comunicada por su titular.

CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

Sección 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 19. Titularidad.

El vehículo adscrito a la Licencia municipal expedida por este Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta Ordenanza, figurará, preferentemente, como propiedad del titular de la misma, tanto en el Registro municipal a que se refiere el artículo 15, como el correspondiente a la Jefatura Provincial de Tráfico.

En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

Artículo 20. Estado y antigüedad de los vehículos.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2. En la adscripción inicial a la Licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido, debiendo causar baja del servicio a los doce años de antigüedad.

Artículo 21. Sustitución.

1. El titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, previa autorización de este Ayuntamiento, puesta en conocimiento del Cabildo Insular de Gran Canaria, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y no tenga una antigüedad superior a cinco años desde su primera matriculación, sea cual fuere el país de procedencia, y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles.

2. No obstante lo anterior, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a QUINCE DÍAS, previa comunicación al Ayuntamiento acreditativa de esa situación, el titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de DOS MESES, con un vehículo

similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad que no podrá exceder de cinco (5) años desde su primera matriculación sea cual fuere el país de procedencia.

3. En el supuesto caso de que por el titular de la licencia se haya solicitado la sustitución del vehículo por otro, esta sustitución no se hará efectivo hasta tanto el vehículo sustituido haya causado baja definitiva como servicio público. No obstante ello, el vehículo sustituido deberá ser inspeccionado por el Departamento de Transportes de este Ayuntamiento a fin de aseverar de que por el titular del mismo se haya procedido a quitar todos los emblemas y colores que sirvieron de prototipos para ejercer la actividad de taxi.

4. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi, que se adscriban a las licencias municipales, deberán ser renovado por otros nuevos antes de alcanzar la antigüedad de Doce años desde la fecha de su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde se haya producido.

No obstante ello, la antigüedad máxima no será exigible a los que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor de la presente modificación, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa de inspección técnica de vehículos.

Los requisitos de antigüedad serán de aplicación desde el momento en que se proceda a la renovación del vehículo.

Queda totalmente prohibido sustituir vehículos que hayan sido adscritos a alguna licencia de Taxi para adscribirlo a otra licencia diferente.

Artículo 22. Características físicas de los vehículos.

a) Tendrán una capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor; aunque podrá reservarse una cantidad, en el porcentaje que se determine, de la cantidad de licencias totales para vehículos de más de cinco plazas, incluido el conductor, sin exceder el máximo de nueve. Por razones de operatividad, para los vehículos adaptados destinados a personas con movilidad reducida, se podrá autorizar una capacidad máxima de hasta ocho plazas (8), incluido el conductor y el asiento encastrado.

b) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las

precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio. En este caso, la administración local, podrá reservar la potestad de no autorizar la puesta en funcionamiento de vehículos que no respondan a los criterios de confortabilidad, calidad, seguridad o imagen que deben presidir los estándares mínimos demandados por este Ayuntamiento.

c) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo, y con una capacidad de maletero de 330 litros, debiendo estar provistos, con una potencia mínima de 115 CV, y una medida exterior mínima de 4,5 m., un ancho interior de 1,35 m. y una altura no superior a 1,55 m., excepto para aquellos vehículos destinados al transporte adaptado a personas con movilidad reducida, o a los vehículos con capacidad superior a cinco (5) plazas, cuyas características técnicas serán diferentes a los aspectos antes descritos. En vehículos híbridos con sistema de propulsión alternativo, de hasta cinco (5) plazas incluido el conductor, se permitirá una altura no superior a 1,57 m.

d) Los cristales de las lunetas delantera y posterior, y las ventanillas, serán transparentes e inastillables (dotadas de mecanismos para su apertura y cierre), prohibiéndose expresamente su ocultamiento total o parcial, así como la instalación de cristales tintados; todo ello, con la finalidad de lograr la mayor visibilidad, luminosidad, ventilación y seguridad posible dentro del vehículo.

Por razones de protección de los pasajeros contra las radiaciones solares nocivas se permitirá el equipamiento de los cristales de lunetas delantera, posterior y ventanillas lo sea con vidrio solar reductor de rayos ultravioletas, siempre y cuando los mismos vengan homologados.

e) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

f) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable, bien adosadas y sin roturas, quedando prohibido el uso de alfombras u elementos análogos.

g) En su interior el vehículo llevará una placa de plástico o de vinilo situada, en el centro (bien en la parte superior o inferior del salpicadero) o en el lado contrario al del asiento del conductor, en la que figure información detallada de las tarifas, el número de plazas autorizadas para dicho vehículo y donde se informe de forma clara a los clientes en español, inglés y alemán, que el precio a pagar es el que figura en taxímetro, por la totalidad de las plazas del vehículo.

En los vehículos de más de 5 plazas, la placa informativa antes descrita, habrá de llevarse también en la parte trasera del vehículo.

h) El auto-taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte central delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo supuesto, se podrán simultanear ambos indicativos de libre (u ocupado, en su caso). Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

i) Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de auto-taxis tendrán la obligación de contar con autorización municipal para la instalación de cualquier aparato que sea susceptible de comprometer la calidad y la seguridad del servicio, tales como aparatos de DVD, consolas de juego, y similares.

No obstante lo anterior, queda terminante prohibido la instalación de aparatos de radioaficionados en vehículos de auto-taxis dado que ello podría comprometer la calidad, seguridad de las personas y del servicio.

j) Los vehículos autorizados para la realización del Transporte de Taxi con una capacidad superior a las cinco plazas, habrán de reunir, además de las anteriores condiciones técnicas, las siguientes características:

1º) Las autorizaciones para el transporte de personas con movilidad reducida, podrán optar por vehículos monovolúmenes que permitan la mejor accesibilidad y el confort de este tipo de usuarios, siempre y cuando estén homologados como vehículos turismo.

2º) Las autorizaciones para la realización de un transporte convencional del servicio del taxi con capacidad de hasta 7 plazas, habrán de disponer de un vehículo de tres volúmenes, -tipo limusina- que no habrá de superar la antigüedad de dos años desde

su primera matriculación, con una potencia mínima de 170cv, con una longitud mínima, de 5,5 metros de largo, un ancho de 1,40m y una altura, no superior a 1,50cm.

3º) En ningún caso, estos vehículos podrán cobrar ningún tipo de suplementos por transportar más de cinco pasajeros, y la contratación debe ser global, y nunca individual.

4º) Queda expresamente prohibido, transportar usuarios “sin relación entre sí” considerándose así, la realización de un cobro individual cuando ello se produzca, bien por contratación directa de quien presta el servicio, o por la contratación de esta modalidad de servicio por otra persona física o jurídica.

Artículo 23. Uniformidad de los vehículos.

1. Todo vehículo dedicado a auto-taxi con licencia expedida por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana irá pintado de blanco, con techo y bajantes en rojo.

2. En las dos puertas delanteras llevará de forma simétrica una banda de pintura en diagonal de 10 centímetros de ancho, que irá desde la parte superior derecha a la parte inferior izquierda. En la parte superior de las puertas delanteras llevará la inscripción “AUTOTAXI L.M. N°...(En cifras)”. En la parte inferior de las puertas delanteras, llevará el nombre del Municipio “VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA” y el escudo oficial del Municipio. Tal previsión será aplicable, con carácter obligatorio, sólo en los nuevos vehículos que vayan siendo autorizados en sustitución de los antiguos así como en los vehículos de aquellas nuevas licencias que pudiera otorgar el Ayuntamiento. En el resto de los vehículos tal adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de SEIS (6) MESES. No obstante, el Ayuntamiento tendrá plena facultad para cambiar la inscripción de la parte inferior cuando, por motivos de promoción turística, resulte más conveniente.

3. En la parte trasera derecha del vehículo figurará, en color rojo, “L.M. N°..... (En cifras) ”.

4. Los caracteres de las inscripciones tendrán unas dimensiones de 5 cm de altura por 2 cm de ancho e irán pintados de color rojo. Esta previsión será aplicable, con carácter obligatorio, sólo en los nuevos vehículos que vayan siendo autorizados en sustitución

de los antiguos, así como en aquellos vehículos de aquellas nuevas licencias que pudiera otorgar este Ayuntamiento. En el resto de los vehículos tal adaptación deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de SEIS (6) MESES.

5. En su interior, los vehículos conformarán, de manera visible, una placa indicativa del número de Licencia, matrícula, número de plazas, la descripción de las tarifas vigentes y su forma de aplicación.

Artículo 24. Distintivos sobre “servicio público”.

Sin contenido.

Artículo 25. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto-taxi deberán cumplir, amén de lo expresado en el artículo anterior, lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa desarrolladora y demás que resulte de aplicación, en extremos tales como aparatos limpia parabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior, así como cualesquiera otros aspectos que resulten exigibles.

Sección 2ª. De la revisión de los vehículos.

Artículo 26. Revisión previa.

No se autorizará en servicio ningún vehículo que no goce de la autorización municipal, para lo cual deberá ser previamente revisado en las condiciones señaladas en el artículo 23 (seguridad, limpieza, comodidad, conservación...), así como la comprobación de la documentación exigida legalmente, y a la que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 27. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores.

2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los

requisitos exigidos en esta Ordenanza y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

Artículo 28. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, de forma general, personalmente, el titular de la licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado, debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma.

2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal, si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable, se concederá un plazo no superior a quince días cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla y a su comprobación posterior en revisión correspondiente.

3. Cuando los defectos observados con motivo de la revisión del vehículo sean considerados de gravedad, el vehículo podrá ser inmovilizado hasta tanto en cuanto sean subsanados los defectos causantes de esta inmovilización.

Serán considerados defectos graves, aquellos que pongan en peligro la circulación vial, las averías del taxímetro, o los desperfectos en el vehículo que afecten gravemente a la seguridad, el confort o la imagen, tanto del sector del taxi como a la imagen turística de San Bartolomé de Tirajana.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

Artículo 29. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. La inspección municipal será llevada a efecto por Los Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía

Local, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias, y gozarán de plena independencia en su actuación.

Sección 3ª. De la publicidad en los vehículos.

Artículo 30. De la publicidad exterior.

1. Únicamente se permitirá la colocación de carteles adhesivos de un tamaño de 60 por 35 cms. en el exterior de las puertas laterales traseras de los vehículos.

Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; y todo ello, sin pérdida de su colorido original.

2. Dicha publicidad requerirá la previa y preceptiva Autorización municipal, que deberá ser solicitada por el titular de la licencia municipal, y el abono, en su caso, del importe de las tasas municipales.

3. Será nula toda publicidad contraria a lo establecido en la Ley General de Publicidad, Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y demás disposiciones de rango superior a la presente normativa.

Asimismo, la publicidad no podrá ir en contra ni casar de prestigio a instituciones, a organismos, países o personas, ni atentar contra la moral o las buenas costumbres.

4. En caso de traspaso de la licencia municipal, se deberá solicitar una nueva autorización por el nuevo titular.

5. En caso de cambio de publicidad, deberá solicitarse nueva autorización.

6. Queda prohibida la instalación de publicidad en el techo de los vehículos mediante cualquier medio, o elemento.

7. El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas titulares de licencia de taxi, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole y siempre que se conserve la estética del vehículo, la colocación en la parte inferior del parabrisas trasero de una lámina de vinilo que exponga la página web de la cooperativa o de cualquier otra asociación representativa del colectivo de taxistas legalmente constituida. El vinilo tendrá una dimensión de 90 cm de largo por 10 cm de altura, siendo su fondo transparente y las letras de color blanco.

Artículo 31. Publicidad interior.

1. La publicidad interior se autorizará, previa solicitud en los términos establecidos en el artículo 33.2, con las siguientes características:

a) Colocación en el respaldo del asiento.

b) Espacio para publicidad en general, bloc de notas, revista del taxi, prensa y tarifas e información municipal y del servicio del taxi.

2. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

3. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

Artículo 32. Autorización municipal.

La autorización que, en su caso, se conceda, caducará el 31 de diciembre del año siguiente al de su otorgamiento, acreditándose mediante el documento que, a tal efecto, expida la Administración Municipal.

Sección 4ª. De los Taxímetros.

Artículo 33. El taxímetro.

1. Todos los vehículos que presten servicios de taxi en este municipio deben estar equipados con un aparato taxímetro debidamente verificado, precintado y homologado, cuyo funcionamiento sea correcto, de acuerdo con la normativa vigente. Igualmente, todos los vehículos deben disponer de un módulo exterior que indique en el interior (en su parte delantera,

visible para el viajero) tanto la disponibilidad del vehículo (libre, ocupado o fuera de servicio o punto muerto) como, en su caso, la tarifa que se aplica al servicio en curso.

2. El aparato taxímetro deberá estar iluminado durante la prestación del servicio.

Artículo 34. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro, así como el luminoso indicativo exterior, entrarán en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables al usuario, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél.

De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero efectuar.

Artículo 35. Inspección ordinaria.

1. Todos los aparatos taxímetros, sin perjuicio del examen o reconocimiento a que puedan quedar sometidos por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Canarias u otros Organismos, se revisarán anualmente por el Ayuntamiento, procurando que dicha revisión coincida con la revisión anual de los vehículos.

2. Los titulares de las licencias tendrán la obligación de justificar, cuando sean requeridos por los miembros de la Policía Local, la superación de la revisión anual.

Artículo 36. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

Artículo 37. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar mientras la autoridad o servicios municipales que observaron la deficiencia no señalen, en concreto, la subsanación que deba realizarse y el plazo para efectuarla, en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 38. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier usuario del taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento, o ante las organizaciones de consumidores y usuarios, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, el denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

CAPÍTULO IV. DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

Sección 1ª. De las tarifas.

Artículo 39. Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para los titulares de licencias, conductores y usuarios.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no hayan sido autorizados legalmente.

3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a discapacitados se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

Artículo 40. Fijación y revisión.

1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

2. Corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento, oídas las Entidades representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

3. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el órgano competente del Gobierno de Canarias y, serán de aplicación, cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento, y desde su origen.

4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para el usuario. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos, el número de plazas autorizadas y la expresión clara en español, inglés y alemán, y que la cantidad a pagar es la reflejada en el aparato taxímetro por la totalidad de la carga y no de forma individual.

5. Las tarifas son obligatorias para los titulares de las licencias y autorizaciones, los conductores y los usuarios. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente.

6. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sea recogido de manera efectiva el pasajero.

7. A los efectos de esta Ordenanza, se diferencian las siguientes clases de tarifas:

a) Tarifa urbana –T1-: aquella que se aplica a los

servicios que discurran íntegramente por zonas urbanas dentro de los límites territoriales establecidos por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Tarifa interurbana –T2-: aquella que se aplica a servicios interurbanos con origen y destino en el punto de partida, con o sin tiempo de espera.

c) Tarifa interurbana –T3-: aquella que se aplica a servicios que tienen su origen en el municipio al que corresponda la licencia y que tienen su destino fuera de las zonas urbanas o en otro municipio.

d) Punto muerto. El taxímetro habrá de disponer de un programa o dispositivo por el que se debe suspender la aplicación momentánea de la tarifa correspondiente, siempre que concurren circunstancias ajenas a la voluntad del cliente, tales como averías, accidentes, repostajes, controles policiales, etc... La utilización fraudulenta de este elemento, de forma diferente a lo expresado en esta Ordenanza, será considerada falta muy grave y llevará aparejada la correspondiente sanción definida para ello en esta Ordenanza.

8. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

Artículo 41. Supuestos excepcionales de concierto de precio.

1. Se exceptúa de la aplicación del taxímetro los servicios de taxi en los que se haya pactado un precio por el trayecto, siempre que dicho servicio tenga una duración superior a TRES HORAS. Para realizar este servicio se deberá llevar a bordo del vehículo un documento donde consten los siguientes datos: matrícula del vehículo, número de licencia municipal y municipio al que está adscrito, número de viajeros, hora y lugar de inicio del servicio y hora y lugar de finalización, importe del precio pactado, firma y número del D.N.I. del conductor y de uno de los viajeros.

2. Igualmente, se exceptúan de la aplicación del taxímetro, los supuestos en los que se realice transporte a la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 84. 3º. c) de la Ley de Ordenación de Transporte por Carretera de Canarias y normas reglamentarias que lo desarrollen.

3. Queda expresamente prohibido el concierto de precio por razones del incremento de pasajeros.

Artículo 42. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Cuando el pasajero haga señal para detener un auto-taxi en indicación de libre, el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto y más próximo para ello, si está circulando, retirar la indicación de "LIBRE", y poner el contador en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste, (bajada de bandera), hasta reanudar la marcha para efectuar el recorrido indicado por el usuario, en su caso, y a petición de éste, la espera para iniciar el servicio.

2. Cuando los servicios hayan sido contratados por medio de radio-taxi, llamada telefónica u otra modalidad de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas) en el momento en que el cliente acceda de forma efectiva al vehículo para iniciar el servicio contratado.

3. Al llegar al lugar de destino, el conductor deberá poner el contador en punto muerto y, cumpliendo este requisito, indicará al pasajero el importe del servicio.

4. No obstante, cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar su regreso, éstos podrán recabar de aquéllos, a título de garantía y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana, y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el de carné municipal del conductor, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

5. El conductor del vehículo vendrá obligado a esperar un tiempo máximo de media hora en zona urbana y una hora en descampado.

6. Cuando el conductor sea requerido para esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 43. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores de los vehículos vendrán obligados

a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.

2. Si el usuario hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar la presente Ordenanza.

4. Los conductores de los vehículos vendrán obligados, si así lo peticionare el viajero, a extender un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio y/o factura impresa por el taxímetro en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido, que podrá sustituirse por el número de kilómetros realizados.

Artículo 44. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, el viajero podrá solicitar su comprobación a los Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el titular de la Licencia o conductor está obligado a facilitar otro vehículo auto-taxi al pasajero, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviere a su disposición.

Sección 2ª. De las paradas.

Artículo 45. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de auto-taxi se efectuarán por esta Administración municipal, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídos, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

2. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

Artículo 46. Prestación ininterrumpida.

1. Todos los titulares de licencias o sus conductores están obligados a acudir diariamente a las paradas, salvo los días de descanso, vacaciones, o exista justa causa para ello, acreditada en la forma fehaciente, respetando, en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer el Ayuntamiento la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y en horas determinadas, diurnas o nocturnas.

Artículo 47. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos auto-taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de los usuarios según el orden en que estén dispuestos, a excepción de que el viajero manifieste lo contrario y desee no respetar ese orden por alguna causa justificada.

2. Las paradas deberán ser utilizadas para recoger, dejar clientes, o esperar por estos, estando el vehículo en situación de libre, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares, así como el abandono del vehículo por el conductor.

3. Permaneciendo el auto-taxi estacionado en cualquiera de las paradas, no podrá ser abandonado por el conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia mayor del doble de la longitud del mismo.

Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

4. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.

5. Se prohíbe recoger viajeros en puntos que disten

menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

CAPÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Sección 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 48. Documentos del vehículo, conductor y servicio.

1. Para la prestación del servicio que regula esta Ordenanza, los vehículos auto-taxis deberán ir provistos de los elementos distintivos y documentos que se reseñan a continuación:

1.1. Referentes al vehículo.

a) Copia de la Licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano expedida por el Excmo. Cabildo Insular.

b) Placa con el número de la Licencia municipal del vehículo y demás distintivos externos a que se refieren los artículos 25 a 27 de la presente Ordenanza.

c) Permiso de circulación del vehículo, Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo y de Verificación del aparato taxímetro, extendida por el Organismo competente, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza al respecto.

d) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, así como el recibo o comprobante acreditativo de hallarse al corriente en el pago del mismo.

e) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).

f) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores.

1.2 Referentes al conductor:

a) Permiso Municipal de conductor en vigor o, en

su defecto, autorización provisional emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Permiso de Conducción en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente, extendido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Contrato de trabajo.

1.3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de los usuarios.

b) Ejemplares de esta Ordenanza, de la Ley Canaria sobre Ordenación del Transporte Terrestres y, en su caso, de su Reglamento.

c) Cuadro de tarifas oficiales.

d) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Facturas, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios, que se expedirán por medios informáticos mediante impresora.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor a los Agentes de la autoridad cuando fueren requeridos para ello.

Sección 2ª. De la forma de prestación del servicio.

Artículo 49. Requisitos para la prestación del servicio.

Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de taxi son las siguientes:

1. Los servicios deberán iniciarse en el término municipal San Bartolomé de Tirajana. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde son recogidos, de forma efectiva, los usuarios del servicio.

2. El servicio de taxi puede ser prestado personalmente por los titulares de la licencia o mediante la contratación de conductores asalariados que cuenten con certificado habilitante para el ejercicio de la profesión. A estos

efectos, de acuerdo con la legislación de la seguridad social, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular de la licencia, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, deberán afiliarse a la Seguridad Social como trabajadores autónomos para trabajar como conductores del taxi.

3. El titular de la licencia de auto-taxis que desee explotar la misma mediante conductor asalariado, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo permiso municipal de conducir para ejercer la profesión, expedido por el órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el alta en la Seguridad Social de dicho conductor.

4. Los vehículos auto-taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo permiso municipal de conducir expedido por el órgano competente de este Ayuntamiento, o autorización previa, hasta la obtención definitiva del permiso municipal.

5. Los servicios de taxi han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

6. La prestación del servicio de auto-taxi se efectuará, exclusivamente, mediante la utilización del vehículo afecto a la licencia, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público de transporte de viajeros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 50. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un período superior a diez días, el titular de aquélla deberá notificar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, y ser aceptada por el mismo.

Artículo 51. Accidentes y averías.

a) En caso de accidente o avería, así como cuando el conductor del vehículo fuere retenido por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestado o

denunciado, se pondrá el aparato taxímetro en tiempo muerto y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el Artículo 47 de esta Ordenanza.

Artículo 52. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa del viajero.

Artículo 53. Continuidad en la prestación del servicio.

1. Los titulares de licencias de auto-taxi están obligados a prestar servicios durante todo el año, y sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás períodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, uniformes, calendarios, régimen de descansos y similares, introduciendo las variaciones que estime convenientes u oportunas para una mejor prestación del servicio público.

Artículo 54. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada, o en circulación, con el correspondiente indicativo de "libre", se considerarán disponibles para los demandantes de servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero alguno por no hallarse disponible para los usuarios, se indicará esta situación con la palabra "ocupado".

Se entenderá que un vehículo circula en situación de ocupado, cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad por vía telefónica, por radio-teléfono, o cualquier otra forma, o bien, cuando por alguna razón justificada circule en día de descanso.

Artículo 55. Orden de prelación.

Cuando los conductores de auto-taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá las siguientes normas de preferencias:

a) Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

b) Enfermos, impedidos y ancianos.

c) Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

d) Las personas de mayor edad.

Artículo 56. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor que, estando de servicio y en situación de "libre", fuere requerido por los medios que constan en esta Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa:

a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.

b) Cuando los demandantes del servicio fueren perseguidos por las fuerzas de orden público.

c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.

d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

En el supuesto de que se produjeran daños en el vehículo, éstos serán abonados por su causante o por quien tenga la obligación legal de responder de éste.

e) Cuando el equipaje o los bultos que portare el demandante del servicio o sus acompañantes, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo, o, por su contenido, contravengan disposiciones legales o reglamentarias en vigor.

f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que genere grave riesgo para la integridad del conductor, los viajeros o el vehículo.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, si así lo exige el usuario del servicio.

Artículo 57. Circulación.

Los auto-taxi podrán circular por los carriles “SÓLO BUS” en los que su circulación esté expresamente autorizada y estén señalizados con la señal “SÓLO BUS Y TAXI”. Para ello habrán de cumplir las siguientes normas:

a) Utilizando el carril, no debe salirse de él sino detenerse detrás de los otros vehículos que circulen por él, salvo para abandonarlo, o en caso justificado, la salida se hará en evitación de accidentes aportando las precauciones debidas, de acuerdo con las normas de circulación.

b) Se respetarán las velocidades máximas señaladas.

c) Queda prohibido el estacionamiento dentro del carril, y en los horarios de servicios de los mismos, permitiéndose la parada para dejar o recoger pasajeros, pero siempre que con ello no se interrumpa la circulación de otros vehículos.

d) Se evitará, en la medida de lo posible, la parada para recoger pasajeros en las paradas de los transportes públicos colectivos.

e) No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos, siempre preferencia.

Artículo 58. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los conductores deberán indicar al pasajero la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. En el supuesto de hallar los conductores en sus vehículos, objetos pertenecientes a las personas transportadas, y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en la Jefatura de la Policía Local, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al hallazgo.

Artículo 59. Deberes y prohibiciones.

1. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por el usuario, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad. A los efectos señalados:

a) Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de los usuarios, excepto el cristal delantero del lado del

conductor, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de éste.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, ancianos, inválidos, enfermos y niños.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia del Artículo 59.2, apartado e).

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de los viajeros y pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los conductores establecerán discusiones entre sí, con los pasajeros o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

3. Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxi, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso la indemnización procedente.

5. Los conductores de auto-taxi tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en la presente Ordenanza y en la legislación vigente.

c) Comer, beber y/o fumar durante la prestación del servicio.

d) Llevar personas ajenas a los viajeros que hubieren contratado el servicio.

e) La contratación por plaza, o el cobro individual del servicio, y así como la realización del servicio de diferentes usuarios sin vinculación o relación entre sí, sea cual sea el sistema de contratación, incluso si este se contrata por una persona física o jurídica diferente a la usuaria.

Se exceptuará lo establecido con anterioridad, cuando el servicio contratado, sea prestado bajo la modalidad de transporte a la demanda, el cual, deberá estar debidamente autorizado por la administración competente.

Sección 3ª. De los derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 60. Derechos de los usuarios.

1. Los usuarios del servicio del taxi ostentan los siguientes derechos:

a) Prestación del servicio cuando fuera solicitado y se estuviera de servicio, salvo que concurra justa causa en los términos previstos en el artículo 59.2.

b) Prestación del servicio en condiciones de seguridad y con la contratación global de la capacidad total del vehículo.

c) A elegir el vehículo de entre los que se encuentren disponibles en la parada de taxi.

d) A elegir el itinerario o recorrido del servicio, salvo que dicho itinerario ponga en peligro la integridad del vehículo o la seguridad del conductor, del usuario o de terceros.

e) A la aplicación de las tarifas aprobadas y a su visibilidad desde el interior, incluyendo las tarifas especiales y los suplementos, así como a la exhibición del cuadro de tarifas aprobadas si fuera exigido por el usuario.

f) Al cambio de moneda hasta un máximo de 20 euros, siempre que sea informado por el conductor de ese límite al inicio del servicio.

g) A que se le entregue el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, que cumpla con las exigencias legales para este tipo de documentos, entre otras, datos relativos a la licencia y conductor del vehículo, origen y destino del servicio prestado y coste del servicio.

h) A que el servicio se preste en vehículos con condiciones higiénicas adecuadas, tanto interiores como exteriores.

i) Al transporte gratuito de su equipaje, el cual una vez utilizado el número total de las plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas de pasajeros, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el maletero o en la baca del vehículo, si dispusiese de ella, sin contravenir las normas sobre tráfico y seguridad vial. El exceso de equipaje sobre las cifras anteriores se facturará según las tarifas aprobadas.

j) A que se apague la radio o cualquier otro aparato de reproducción o se baje el volumen, con excepción del aparato de comunicación de radio-taxi. Asimismo, a que se apague o encienda la calefacción, el aire acondicionado o la climatización.

k) A mantenerse informados, por parte de esta Administración Pública, de las condiciones en que se prestan los servicios de transporte por taxi.

l) A que se le entregue el documento de formulación de reclamaciones por parte del conductor, a que se tramite sin demora las que se formulen, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.

m) Cualquier otro reconocido en las normas reguladoras de los servicios del Taxi.

2. Los derechos reconocidos en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de los usuarios en la legislación de transporte o de protección de consumidores y usuarios.

3. Todos los vehículos llevarán en lugar visible la tabla de derechos de los usuarios.

4. El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, garantizará el acceso de todos los usuarios a los servicios de taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida (en adelante PMR). En este sentido, los vehículos de taxi adaptados especialmente para las personas con capacidad reducida, deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Canarias que sea de aplicación, sin que se pueda denegar el acceso a los

taxis a las personas invidentes acompañadas de sus perros guías.

a) Los titulares de licencias municipales de auto-taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de PMR, se encuentran obligados a prestar servicios a las mismas de forma preferente; de manera que el abandono de la obligación de prestar estos servicios (tanto si ocurriera con un vehículo, como con la generalidad de ellos), sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá llevar aparejada la adopción de medidas cautelares, por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, en evitación inmediata de tal circunstancia.

b) Los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán capacidad para 7 plazas, incluida la del conductor, más una silla de ruedas, si bien dicha capacidad pudiera aumentarse, si así resultara las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) Todos estos taxis han de estar equipados para comunicar permanentemente por radio o teléfono con la administración municipal, supramunicipal o de la isla en cuyo ámbito territorial vayan a tener autorizado el servicio.

d) El porcentaje mínimo de licencias de auto-taxi de vehículos adaptados para minusválidos será de un 5% según lo dispuesto en el artículo 8 y Anexo II del Real Decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Por necesidades del servicio y aumento de la demanda de este tipo de vehículos de auto-taxis adaptados, esta entidad local podrá aumentar la cifra un 10%.

Los titulares de este tipo de licencias podrán solicitar la conversión de las mismas en convencional, previa solicitud formulada debidamente ante esta administración local, quien estará obligada a contestar expresamente en sentido favorable si esta situación no disminuye el 5% exigido por Ley.

En caso de que la conversión produzca la disminución de un 5% de la flota de vehículos adaptados, se podrá autorizar la permuta con el titular de una licencia con vehículo convencional adscrito, siempre y cuando los vehículos de ambos reúnan las condiciones exigidas por la Ley.

Artículo 61. Deberes de los usuarios.

Constituyen deberes de los usuarios:

a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad del conductor o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.

c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

e) Respetar la prohibición de no fumar en el vehículo de servicio público.

Artículo 62. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por los usuarios.

1. Los conductores deberán trasladar a la Administración municipal o, en su caso, insular las reclamaciones formuladas por los usuarios en el plazo máximo de cinco días naturales, sin perjuicio de las que los usuarios puedan formular directamente ante la Administración competente.

2. Las reclamaciones se tramitarán en los términos previstos en la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, sin perjuicio de la legislación de régimen local que resulte aplicable.

Sección 4ª. Del personal afecto al servicio.

Artículo 63. Del permiso municipal de conductor y su obtención.

1. Los vehículos auto-taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conductor, que deberá expedir el Ayuntamiento.

2. El permiso municipal de conductor de taxi habilitará a su titular para prestar servicio en un máximo de dos (2) licencias. En el caso de pluralidad de licencias no podrá superarse, en su conjunto, las

cuarenta (40) horas semanales, deberá estar afiliado a la Seguridad Social con ambos patrones y acreditar los correspondientes contratos de trabajo.

3. El interesado, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión europea o un país extracomunitario con el que España tenga suscrito convenio o tratado, y respecto de estos últimos, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

b) Poseer el permiso de conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículos auto-taxis.

e) Superar la prueba de aptitud necesaria para acceder al permiso municipal de conducir auto-taxis a que se refiere el artículo siguiente.

4. El interesado que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando la expedición del Permiso Municipal de Conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación:

a) Una fotografía tamaño carné, en color, con la camisa blanca que constituye la indumentaria oficial.

b) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

c) Certificado expedido por el Secretario General de la Corporación de haber superado la correspondiente prueba de aptitud.

d) Contrato de trabajo.

e) Informe de vida laboral.

5. En el supuesto de no presentar el informe de vida laboral completo, se le otorgará un plazo máximo para presentación del mismo de quince días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

Artículo 64. De la prueba de aptitud.

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 3, letra e) del artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el ayuntamiento señale al efecto.

2. El expresado examen constará dos partes y versará sobre las siguientes materias:

Primera Parte: Consistirá en la realización de una prueba de aptitud sobre conocimientos de los siguientes temas:

a) Historia, cultura, costumbres y callejero de la ciudad. En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de las vías públicas, lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, bomberos e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Conocimiento de la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, Legislación Canaria sobre Transporte de viajeros, Ordenanza y demás normas relativas al servicio, así como las tarifas aplicables.

Segunda Parte: Consistirá en la realización de un test psicotécnico a fin de valorar la aptitud del aspirante respecto de comportamiento de cara al usuario del servicio público del Taxi.

3. Para la realización de la prueba de aptitud, los concursantes dispondrán de dos oportunidades, transcurridas las cuales sin resultado de "APTO", se adoptará resolución desestimatoria de la solicitud por el órgano competente. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos del apartado 3 del artículo anterior, para la obtención el Permiso Municipal de Conducir."

Artículo 65. De la renovación.

1. El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco años a contar desde su otorgamiento, al término de los cuales deberá ser

solicitada su renovación, disponiendo de un plazo de tres meses.

La renovación se efectuará sin necesidad de superar una nueva prueba de aptitud, siempre que acredite:

- La posesión del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico válido, que le faculte para conducir Auto Taxis.

- No padecer enfermedad infecto-contagiosa que le impida el normal desempeño de las funciones de conductor de auto-taxis.

- Carecer de antecedentes penales.

2. Dicha solicitud, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Una fotografía a color, tamaño carnet, con la camisa blanca que constituye la indumentaria oficial.

b) Fotocopia cotejada del D.N.I. en vigor.

c) Fotocopia cotejada del Permiso de Conducir en vigor de la clase exigida legalmente.

d) Permiso municipal de conducir a renovar.

e) Certificado de antecedentes penales, en vigor.

f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal ejercicio de la profesión de conducir vehículos auto-taxi, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

g) Documento justificativo del pago de las Tasas reglamentariamente establecidas.

h) Informe de vida laboral.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar alguno de los requisitos exigidos, le será admitida a trámite su solicitud, concediéndole un plazo máximo de un mes para cumplimentarlo.

4. La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos, origina su extinción y, con ello la imposibilidad automática de ejercer la

actividad al titular del mismo; debiendo obtener, en su caso, un nuevo permiso municipal de conducir con los requisitos establecidos en el Artículo 66 de esta Ordenanza.

5. Cuando los Agentes encargados de la inspección comprueben que el conductor de un Auto-taxi no dispone, en el momento de la inspección, del permiso municipal de conductor o disponiendo de éste, carece de autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia, salvo que se trate del titular de la licencia, podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

Artículo 66. De los cambios de licencia.

Los conductores de taxis deberán presentar en las Oficinas Municipales correspondientes su carnet para actualizar el mismo, cada vez que exista cambio de licencia, previo pago de las tasas correspondientes, sin que ello varíe el período de vencimiento.

Para ello deberán presentar una solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, aportando de la siguiente documentación:

a) Informe de vida laboral.

b) Fotocopia del contrato de trabajo.

c) Justificante del pago de la tasa por expedición de un nuevo permiso municipal de conducir.

Artículo 67. De la suspensión y extinción del permiso de conductor.

1. Los permisos municipales de conducir podrán ser Objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en la presente Ordenanza.

2. Los permisos de conductor de Auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad total y permanente, reguladas conforme a la legislación de la seguridad social y demás de aplicación concurrente.

b) Al serle retirado o no renovado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir.

c) La no renovación del permiso municipal de conducir en los plazos establecidos en el artículo anterior.

d) Permanecer sin conducir un vehículo auto-taxi durante un período de CINCO AÑOS.

Artículo 68. Registro y control de permisos municipales.

1. La Administración municipal, por medio de su Departamento de Movilidad Urbana y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares.

A tal fin, los titulares de licencias vendrán obligados, dentro de los diez días siguientes a que tenga lugar:

- A comunicar a dicho Departamento las altas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en el momento de solicitar la correspondiente autorización municipal para la explotación conjunta de la Licencia con los mismos.

- A comunicar al indicado Departamento las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos.

2. En idéntico plazo que el mencionado en el número anterior, los conductores de auto-taxi deberán presentar en las Oficinas municipales correspondientes sus respectivos permisos, con la finalidad de proceder a la anotación en los mismos de las altas y bajas que se vayan produciendo.

Sección 5ª. Del cumplimiento del servicio.

Artículo 69. Uso de uniforme.

1. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores de auto-taxi, en la forma descrita en los apartados siguientes.

2. Durante las horas de servicio, los conductores de auto-taxi portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en un uniforme que constará de:

- Camisa o polo con cuello camisero de color blanco liso, sin anagramas o marcas publicitarias, con mangas cortas o largas (en función del período estacional).

- Pantalón largo de vestir de tela de color azul marino liso.

- Zapatos negros cerrados.

- Calcetines de color negro o azul marino.

3. A su vez, se autoriza el uso de chaleco, suéter, rebeca o chaqueta de color azul marino liso, sin anagramas o publicidad alguna, y sin que, en ningún caso pueda emplearse ropa vaquera o deportiva, así como cualquier tipo de prenda que cubra la cabeza.

4. Queda expresamente prohibido la publicidad en el uniforme, excepto la que pudiera disponer el Ayuntamiento para la promoción institucional que se considerara oportuna.

5. El uniforme habrá de llevarse en las debidas condiciones de aseo e imagen (ropa limpia, ropa debidamente puesta para evitar dar imagen desaliñada o incorrecta, zapatos en condiciones, etc...) propias de la prestación del servicio con los estándares mínimos de calidad exigibles para la prestación de un servicio de calidad.

6. Con carácter excepcional y, en el supuesto caso, de que el Titular de la Licencia Municipal de auto taxi o bien el conductor asalariado, se vean afectados por algún tipo de enfermedad crónica que requiera, por indicaciones del especialista que le ha tratado, el cambio de algunas de las vestimentas previstas en la presente sección que son de obligado cumplimiento para el ejercicio de este servicio, podrán solicitarlo por escrito adjuntando para ello el informe del especialista en la materia que le ha tratado la enfermedad, dicho informe será preceptivo.

7. Por el Departamento de Transporte se realizará las gestiones oportunas a fin de que por el Sr. Alcalde-Presidente o Concejal Delegado del Área resuelva sobre la procedencia o no de la referida autorización que será por el tiempo que pudiera transcurrir desde el inicio de la enfermedad hasta su curación, según indique el informe médico especialista.

Respecto a las vestimentas que pudieran cambiarse o sustituirse estas deben ser de acorde a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, si bien para el uso de tocado sólo se autorizará una gorra que tenga similitud con las oficiales.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR GENERAL.

Artículo 70. Concepto de infracción.

Son infracciones administrativas las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, realizadas por los sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente Ordenanza.

Artículo 71. Régimen Jurídico.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y su normativa reglamentaria y, con ello, a las prescripciones de la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las especificidades previstas en la misma.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

3. Con objeto de establecer la posible existencia de alguno de los supuestos de reincidencia o habitualidad en la conducta infractora contemplados en este Título, la tramitación de todo procedimiento sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza deberá incluir expresamente la consulta al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera que permita conocer si existen sanciones previas que determinen dicha reincidencia o habitualidad; sin perjuicio de incorporar la propia consulta municipal registral obrante en referencia a este supuesto.

4. Las sanciones, con carácter general, se ejecutarán de conformidad con lo previsto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común y, en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

5. En la imposición y ejecución de sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, serán de aplicación las reglas fijadas en la legislación estatal sobre transportes terrestres.

Artículo 72. Clasificación.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren los titulares de licencias de auto-taxi y los conductores de estos vehículos.

Artículo 73. Infracciones de los titulares de licencias.

1. Se estiman como infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

a) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio impuestas por la Administración competente en la materia.

b) Prestar los servicios de taxi mediante personas distintas de la titular de la licencia o las que ésta contrate o personas que carezcan del pertinente certificado habilitante (permiso municipal de conducir).

c) No llevar aparato taxímetro, o manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, o cobrar suplementos no autorizados cuando este hecho sea imputable a la actuación de la persona titular de la licencia o autorización.

d) Prestar servicios de taxi en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.

e) Las comisión de infracción/es grave/s reguladas en esta Ordenanza, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

f) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.

g) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

2. Será constitutivo de infracción grave de los titulares de licencia municipal:

a) Prestar servicios de taxi con vehículos distintos que los adscritos a las licencias o autorizaciones, en caso de que esta infracción no tenga la consideración de muy grave, cuando no se trate de una sustitución obligada o autorizadas lo establecido en el artículo 24.2 de esta Ordenanza Municipal.

b) Incumplir las condiciones esenciales de la licencia o autorización, o las condiciones de prestación del servicio de taxi, que no estén tipificados expresamente por ningún otro apartado del presente apartado, ni sean calificados de infracción muy grave.

c) Falsear la documentación obligatoria de control.

d) Incumplir, de forma total o parcial, o cumplir de forma defectuosa los servicios obligatorios que puedan establecerse y, en cualquier caso, la inasistencia o prestación defectuosa de los turnos establecidos para cubrir el servicio en los distintos núcleos urbanos del Municipio.

e) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.

f) La instalación en el vehículo de instrumentos, accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de taxi.

g) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión, cualquiera que fuera el tipo de que se trate.

h) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento, sin cumplir con la uniformidad establecida en esta Ordenanza, o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente.

i) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a 30 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año.

j) No poner en servicio el vehículo adscrito a la Licencia en los plazos marcados en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

k) Utilización del vehículo adscrito a la Licencia para un fin distinto al del servicio público que le corresponde.

l) No tener concertados los seguros en la forma legal establecida o no estar al corriente en el pago de los mismos.

m) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta Ordenanza.

n) El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre la uniformidad de la vestimenta (incumplir la normativa establecida sobre el uniforme).

ñ) La realización de servicios con cobro individual.

o) La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí.

p) Permitir la conducción del vehículo a quien, estando en posesión del carnet municipal, en éste se refleje licencia municipal diferente a la conducida.

q) Permitir la conducción del vehículo a su personal asalariado con alta en la Seguridad Social en días diferentes a los estipulados en el contrato de trabajo.

r) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o, circunstancias, no deban ser calificadas como tales, y así conste justificado en la resolución correspondiente del expediente incoado al efecto.

s) Las infracción/es calificada/s como leve/s en el apartado siguiente, cuando el responsable ya hubiera sido sancionado por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

t) No recoger a personas con movilidad reducida cuando las mismas hayan requerido el servicio de los vehículos destinados a tales efectos.

3. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de grave o muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas

condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.

d) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo.

e) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

f) La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Municipal.

g) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según esta Ordenanza, corresponden a los titulares de Licencia, no calificadas como infracción grave o muy grave.

h) La utilización del uniforme establecido por esta Ordenanza para la prestación de los servicios de taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de aseo higiene e imagen.

i) No respetar el orden de carga en las paradas establecidas.

j) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas establecidas cuando no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 50.6

k) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

l) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

m) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

n) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente

tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

Artículo 74. Infracciones de los conductores de vehículos.

1. Se entienden como infracciones muy graves de los conductores:

a) No llevar aparato taxímetro, manipularlo, cobrar suplementos no autorizados o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la actuación del personal dependiente del titular de la licencia o autorización correspondiente.

b) La comisión de delito doloso con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

c) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.

d) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califican como graves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

e) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

2. Se definen como infracciones graves de los conductores:

a) Prestar los servicios de taxi con aparatos de taxímetro que no se ajusten a la revisión metrológica vigente o a la de los precintos correspondientes, si este hecho supone un incumplimiento en la aplicación de las tarifas.

b) Incumplir el régimen de tarifas.

c) No atender a una solicitud de servicio de taxi estando de servicio o abandonar el servicio antes de su finalización o, rechazarlo estando en parada o circulando en situación de libre, salvo que concurren causas que lo justifiquen.

d) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de los usuarios; negar u obstaculizar su entrega, y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en éste, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente, de acuerdo con lo determinado en esta Ordenanza.

e) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.

f) Recoger viajeros en otro término municipal o fuera de las zonas o áreas autorizadas.

g) Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los DOCE MESES anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.

h) El incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza sobre la uniformidad de la vestimenta (incumplir la normativa establecida sobre el uniforme)

i) La realización de servicios con cobro individual.

j) La realización de servicios con usuarios que no tengan relación entre sí.

k) Las infracciones tipificadas como muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deban ser calificadas como tales y, así se justifique en la resolución correspondiente.

l) No recoger a personas con movilidad reducida cuando las mismas hayan requerido el servicio de los vehículos destinados a tales efectos.

3. Los conductores de los vehículos incurrirán en infracción leve, en los siguientes supuestos:

a) Prestar los servicios de taxi sin llevar la documentación formal que acredita la posibilidad legal de prestarlos o que es exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se presta, excepto en el caso de que dicha infracción haya de ser calificada de muy grave.

b) No llevar en un lugar visible del vehículo los distintivos que sean exigibles, llevarlos en unas

condiciones que dificulten su percepción o hacer un uso inadecuado de los mismos.

c) No respetar los derechos de los usuarios establecidos por la presente Ordenanza o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave, debiendo obrar justificadamente en la resolución correspondiente.

d) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

e) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a los usuarios, si éstos lo solicitan, o entregarles un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

f) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

g) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.

h) La utilización del uniforme establecido por esta Ordenanza para la prestación de los servicios de taxi de forma incorrecta y no respetando las mínimas normas de aseo higiene e imagen.

i) El descuido en la higiene personal.

j) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo o el incumplimiento, en general, de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

k) El incumplimiento de la prohibición de fumar en el interior del vehículo.

l) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.

m) Mantener discusiones con los compañeros de trabajo.

n) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.

o) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en esta Ordenanza, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.

p) Recoger clientes a menos de cien metros de una parada excepto en los supuestos establecidos en el artículo 50.6.

q) No respetar el orden de carga establecido en esta Ordenanza en las paradas.

r) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.

s) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas (o baca) del vehículo, si no resulta de aplicabilidad el artículo 59.2, apartado e) de esta Ordenanza.

t) Exigir dádiva o propina.

u) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.

v) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

Artículo 75. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 76. Aplicabilidad a los titulares de Licencias.

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 77. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión del permiso municipal hasta un mes y/o multa de 100 a 400 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión del permiso municipal de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401 hasta 2.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión del permiso municipal de tres meses y un día a un año y/o multa de 2.001 hasta 6.000 euros.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la licencia o permiso municipal de conducir, tal y como dispone el artículo 18 de este cuerpo legal.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros.

En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores, o la no obtención de beneficio o lucro alguno.

La concurrencia simultánea de unas y otras, determinará su respectiva compensación y, en caso contrario, el aumento o disminución en la imposición de la cuantía, ya sea en grado mínimo, medio o máximo.

Con ello, se podría determinar, a su vez, la imposición cuantitativa (no cualitativa) de la sanción de la correspondiente a la de menos entidad administrativa calificada.

Los grados, mínimo, medio y máximo (en escala ascendente) de una sanción de multa en una infracción administrativa, se obtendrán del resultado de la diferencia entre las señaladas como máxima y mínima a una dada, dividida entre los tres grados. De esta forma, el grado mínimo oscilará entre el señalado como mínimo hasta la adición a éste del resultado de la división antedicha y así, sucesivamente se conseguirán los grados medio y máximo.

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar

el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie al efecto.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

Artículo 78. Plazos de prescripción y resolución de los procedimientos.

1. Plazos de prescripción:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 79. Competencias de iniciación y resolución.

La competencia para iniciar y resolver, en su caso, el procedimiento sancionador, con imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, corresponderá al Alcalde-Presidente de este Municipio, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 80. Abono de sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En todos aquellos supuestos en que el interesado decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 15 días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por ciento.

3. El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

Artículo 81. Especialidad.

1. La Administración Municipal no someterá a trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia de auto-taxi o, transferencia de vehículo u, otra actividad, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa de transmisión de la Licencia por el titular infractor o, la transferencia del vehículo u, otra actividad, en relación al cual, haya cometido las correspondientes infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Artículo 82. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de TREINTA DÍAS, contados desde la resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, salvo que se trate de infracciones a la normativa del recinto aeroportuario, exclusivamente.

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

Artículo 83. Cancelación registral.

Los titulares de licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro Municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción

leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

Artículo 84. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria.

Villa de San Bartolomé de Tirajana, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE (P.D. EL CONCEJAL DELEGADO ESPECÍFICO DE TRANSPORTES), José Pablo González Quintana.

142.419

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA

ANUNCIO

9.214

Por el Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2016, se adoptó el siguiente acuerdo de modificación de la cláusula económica vigesimoctava del actual Acuerdo Funcionario del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 59, de 4 de mayo de 2007:

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA. GRATIFICACIONES POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Las gratificaciones habrán de responder a servicios extraordinarios realizadas fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, siendo preceptivo para su realización informe del Jefe de Servicio correspondiente. Respecto a los límites en cuanto a su cuantía global se sujetará a la legislación vigente.

A efectos del abono de las horas trabajadas fuera de la jornada establecida, se consideran horas nocturnas las comprendidas desde las 22:00 y las 07:00 de la mañana y festivas las prestadas en los días expresamente declarados festivos en el calendario laboral anual, los sábados y los domingos.

La compensación de las horas extras realizada fuera de la jornada normal de trabajo, se realizarán mediante

compensación en horas libres o reenumeradas, a elección del trabajador, según lo siguiente:

RETRIBUCIÓN.

1º Por hora diurna no festiva trabajada: 1,5 horas.

2º Por hora diurna festiva trabajada: 2,5 horas

3º Por hora nocturna trabajada: 2,0 horas

4º Por hora nocturna festiva trabajada: 2,8 horas.

COMPENSACIÓN.

1º Por hora diurna: 2 horas libres.

2º Por hora festiva o nocturna: 3,5 horas libres.

En la Villa de Santa Brígida, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

LA ALCALDESA ACCIDENTA, Rosalía Rodríguez Alemán.

143.967

ANUNCIO

9.215

El Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2016, aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia Número 83, de 11 de julio de 2016 y expuesto al público a efectos de reclamaciones y sugerencias, tal y como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, durante el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de su inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez resueltas las alegaciones presentadas en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno Municipal de fecha 29 de septiembre de 2016, se hace público para general conocimiento el texto de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el siguiente: